

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-37/2016

ACTOR: PARTIDO DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE DURANGO Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: VALERIANO PÉREZ
MALDONADO Y ÁNGEL JAVIER
ALDANA GÓMEZ

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, expediente **SUP-JRC-37/2016**, promovido por el **Partido Duranguense**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, a fin de controvertir el acuerdo número 26, mediante el cual el Consejo General del Instituto aludido, en sesión extraordinaria número *“20 VEINTE del Domingo 27 veintisiete de ENERO de dos mil DIECISEIS”* dio cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral de la entidad federativa citada, dictada en el expediente TE-JE-023/2015 y su acumulado TE-JE-024/2015; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se constata lo siguiente:

1. Proceso electoral. El siete de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local 2015-2016, para elegir Gobernador, Diputados locales y miembros de los ayuntamientos del Estado de Durango.

2. Asunción parcial de las elecciones locales por el Instituto Nacional Electoral. El cinco de diciembre de dicho año, el Consejo General del Instituto General mencionado, aprobó el acuerdo número **doce**, relativo a la solicitud de asunción parcial con el objeto de que el Instituto Nacional Electoral se encargara de la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares durante el proceso electoral local 2015-2016 en el Estado de Durango.

a) Juicio electoral local. Inconforme con ese acuerdo, el partido Movimiento Ciudadano interpuso demanda de juicio electoral, **alegando sustancialmente la falta de notificación de la convocatoria a sesión extraordinaria en la que se aprobó el acuerdo número doce.** Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Durango integró el expediente TE-JE-022/2015.

b) El veintitrés de diciembre de dos mil quince, dicho Tribunal local emitió sentencia, en lo que interesa, al tenor siguiente:

“... ”

Conclusión y efectos

Conforme con lo razonado, al estimar que tiene razón el partido recurrente en sus planteamientos, esta Sala Colegiada decide, **revocar** la convocatoria para que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Durango, **en un plazo de cuarenta y ocho horas** emita una nueva y aplique en lo conducente, el Reglamento del Sesiones del Instituto Nacional Electoral, en el entendido, que se abstenga de no violentar los derechos del quejoso como parte integrante del Consejo General. Hecho lo anterior, deberá informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, de su cabal cumplimiento.

En caso de que la citación sea de carácter urgente, será necesario que ésta sea justificada y además se le allegue al recurrente, de la documentación y la convocatoria respectiva.

Asimismo, se concluye que en la sesión correspondiente que se celebre para tal efecto, resuelva lo que considere oportuno respecto el Acuerdo número Doce.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, **es incompetente** para pronunciarse respecto al Acuerdo Doce, de conformidad con lo determinado en el primero de los considerandos.

SEGUNDO. Se **revoca** la convocatoria a la sesión extraordinaria número trece de fecha cinco de diciembre de dos mil quince, para los efectos precisados en el último considerando.

...

c) Cumplimiento de la sentencia local. El veintisiete de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto aludido, emitió el acuerdo número **veintiséis** en sesión extraordinaria número **veinte**, por el que se dio cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral local, expediente TE-JE-022/2015, al respecto, el Consejo General determinó ratificar el acuerdo número doce, esto es, que debía subsistir la solicitud de asunción parcial para que el Instituto Nacional Electoral se encargara de la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares durante el proceso electoral local 2015-2016 en el Estado de Durango.

3. Integración de comisiones del Consejo General del Instituto. Por otra parte, el dieciséis de noviembre del año pasado, el Consejo General del Instituto aludido aprobó la integración de las comisiones de este órgano colegiado.

4. Reglamento de sesiones del Consejo General del Instituto. El diez de diciembre siguiente, la Comisión de Reglamentos Internos del Consejo General aprobó el dictamen por el que se emitió el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto mencionado.

El trece de diciembre de ese año, el Reglamento mencionado fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

a) Juicio electoral local. Los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional promovieron demanda de juicio electoral local. Al efecto, el Tribunal Electoral del Estado de Durango integró los expedientes TE-JE-023/2015 y su acumulado TE-JE-024/2015.

b) El dieciocho de enero de dos mil dieciséis, ese Tribunal emitió sentencia en esos juicios y resolvió, en lo que interesa, al tenor siguiente:

“... ”

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Al haber sido estimados fundados los agravios expresados por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, lo procedente es modificar el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, publicado el domingo trece de diciembre del dos mil quince, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, para el efecto de excluir a los Representantes del Poder Legislativo como integrantes del Consejo General del citado órgano electoral; debiendo

publicar en el mismo medio, el reglamento integro, con las modificaciones ordenadas por este órgano jurisdiccional. Lo anterior deberá hacerlo la responsable, a la brevedad posible y notificarlo a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el Juicio Electoral **TE-JE-024/2015** al diverso **TEJE- 023/2015**, por ser este último el más antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Son **FUNDADOS** los motivos de agravio expresados por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

TERCERO. Se modifica el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en los términos del considerando octavo de la presente resolución.
..."

c) Acuerdo de cumplimiento de la sentencia local. El veintiocho de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto responsable, en sesión extraordinaria **veinticuatro** emitió el acuerdo número **sesenta**, por el que dio cumplimiento a la sentencia del Tribunal local, recaída en el expediente TE-JE-023/2015 y su acumulado TE-JE-024/2015, en particular, **establecer en el Reglamento de Sesiones multicitado la exclusión de los Representantes del Poder Legislativo para integrar el Consejo General del órgano electoral citado.**

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. El primero de febrero de este año, el Partido Duranguense, por conducto de su representante ante dicho Consejo General del

Instituto, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir el acuerdo de cumplimiento antes mencionado.

TERCERO. Recepción del expediente en Sala Superior. El tres de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio de la Secretaria General del Consejo General del Instituto multicitado, por el cual remitió, entre otras constancias, la demanda del medio de impugnación y el informe circunstanciado.

CUARTO. Turno a Ponencia. Por proveído de esa fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-37/2016** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar, admitir y cerrar instrucción el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, en contra de un acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, por el que dio cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral de la entidad citada, recaída en el expediente TE-JE-023/2015 y su acumulado TE-JE-024/2015, en el sentido de prever en el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto citado, la exclusión de los Representantes del Poder Legislativo para integrar dicho órgano colegiado.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. El partido político actor identifica como acto impugnado el acuerdo número **veintiséis**, mediante el cual el Consejo General del Instituto aludido, en sesión extraordinaria número *“20 VEINTE del Domingo 27 veintisiete de ENERO de dos mil DIECISEIS”* dio cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral de la entidad federativa citada, según el juicio electoral, expediente TE-JE-023/2015 y su acumulado TE-JE-024/2015.

Cabe señalar que el acuerdo número **veintiséis** referido por el actor, aprobado en la sesión extraordinaria número **veinte**, corresponde a un diverso tema (asunción parcial de las elecciones locales por parte del Instituto Nacional Electoral en materia del Programa de Resultados Electorales Preliminares), de fecha veintisiete de diciembre de dos mil quince, el cual fue

emitido por dicho Consejo General en cumplimiento de la sentencia del juicio electoral, expediente TE-JE-022/2015.

Por otra parte, en autos no existe prueba o indicio alguno que permita verificar la existencia de un acuerdo número veintiséis, aprobada en la sesión extraordinaria veinte de veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

En todo caso, consta en el expediente el acuerdo número **sesenta** del Consejo General precitado, aprobado en la sesión extraordinaria número **veinticuatro** de **veintiocho de enero de dos mil dieciséis**, por el que se dio cumplimiento a la sentencia del Tribunal local dictada en el diverso juicio electoral, expediente TE-JE-023/2015 y su acumulado TE-JE-024/2015, en particular, en lo relativo a la exclusión de los representantes del Poder Legislativo para integrar el Consejo General del Instituto.

Acorde con lo anterior, el acuerdo precitado fue emitido por el Consejo General responsable para dar cumplimiento a la sentencia del juicio electoral y su acumulado ahí mencionados. Además, dicha sentencia consideró fundado el agravio de los entonces accionantes, partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional y ordenó al Consejo General aludido, establecer en el Reglamento de Sesiones la exclusión de los representantes del Poder Legislativo de dicho órgano colegiado.

En virtud de ello, el Partido Duranguense formula agravios, en esencia, a saber:

a) Que el acuerdo por el que se dio cumplimiento a la sentencia local, al excluir a los representantes del Poder Legislativo de formar parte del Consejo General del Instituto, indebidamente deja de lado una institución que coadyuva como legislador en dicho órgano electoral.

b) Que el acuerdo es ilegal, porque se apoya en una sentencia del Tribunal local que ordenó esa exclusión contradiciendo lo dispuesto en el artículo 139, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Durango, el cual dispone que al Consejo General concurrirán con voz pero sin voto, entre otros, los consejeros representantes del Poder Legislativo.

c) Que la interpretación jurídica que realizó dicho Tribunal no es correcta, incluso, indebidamente trató de sustentar su criterio en lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 50/2015 y acumulados, relativo a que el constituyente local no tiene competencia para legislar sobre la integración de los Organismos Públicos Electorales Locales, cuando en realidad la ejecutoria en momento alguno abordó el tema de la integración de los legisladores en los organismos electorales.

En armonía con lo anterior, conforme se ha ilustrado en párrafos precedentes, es inconcuso que el Partido Duranguense se inconforma contra la sentencia de dieciocho de enero de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral local, en el juicio electoral, expediente TE-JE-023/2015 y su acumulado TE-JE-024/2015, así como respecto del acuerdo sesenta que la cumplimentó de veintiocho de enero de este año.

Lo anterior, porque los agravios antes precisados se dirigen a evidenciar la eventual ilegalidad tanto de esa sentencia como del acuerdo que la cumplimentó, sobre la base de que es contrario a lo dispuesto en la Constitución, además, que es errónea la interpretación jurídica hecha por el Tribunal aludido.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo del presente asunto, procede analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), 86, apartado 1, y 88, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. Requisitos Generales.

1. Forma. Se cumplen los requisitos esenciales, porque la demanda se hizo valer ante la autoridad responsable y, en ella, se satisfacen las exigencias formales, a saber: se señala el nombre del actor y domicilio para recibir notificaciones; se hace constar la identificación de los actos impugnados y de la autoridad responsable; se mencionan los hechos y agravios en que basa su impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados, además de asentarse el nombre y firma autógrafa del representante del partido político actor.

2. Oportunidad. Previo a analizar el requisito en comento, se señala que la autoridad responsable aduce en su informe circunstanciado que la demanda del presente juicio se

presentó de manera extemporánea, esto es, fuera del plazo previsto en la ley, dado que el acuerdo número veintiséis que refiere el accionante en su demanda como acto impugnado fue emitido el veintisiete de diciembre de dos mil quince, por tanto, si la demanda se presentó el primero de febrero de dos mil dieciséis, resulta evidente la presentación extemporánea de la misma.

Esta Sala Superior estima **infundada** la causal de improcedencia antes mencionada, debido a que tal alegación se hace depender del hecho de que el “acuerdo veintiséis se emitió el veintisiete de diciembre de dos mil quince”, el cual conforme a la precisión antes hecha, el mismo corresponde a un diverso tema, esto es, respecto a la asunción parcial de las elecciones locales por parte del Instituto Nacional Electoral en materia del Programa de Resultados Electorales Preliminares.

En tanto que en el caso, como ya se dijo, se tienen como actos impugnados la sentencia de dieciocho de enero de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral local, en el juicio electoral, expediente TE-JE-023/2015 y su acumulado TE-JE-024/2015, y del acuerdo sesenta que la cumplimentó de veintiocho de enero de este año.

Así, si el referido acuerdo que cumplimentó esa sentencia se emitió el **veintiocho de enero del presente año, y** la demanda del presente juicio se promovió **el primero de febrero** siguiente, resulta evidente su presentación oportuna dentro del plazo legal de cuatro días que contempla el artículo 8 de la Ley adjetiva referida.

3. Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, pues, de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos por conducto de sus representantes. En el presente caso, el juicio es promovido por el Partido Duranguense, por conducto de Jesús Aguilar Flores, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. El Partido Duranguense tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque estima en esencia que el acuerdo impugnado al pretender excluir a los representantes del Poder Legislativo de formar parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, indebidamente deja de lado una institución que coadyuva como legislador en dicho órgano electoral, violando con ello, el artículo 139, párrafo quinto de la Constitución Política de dicha entidad, el cual dispone que al Consejo General concurrirán con voz pero sin voto, entre otros, los consejeros representantes del Poder Legislativo.

De ahí que el partido político promovente, al disentir del acuerdo impugnado tenga interés jurídico, con independencia de que le asista o no la razón en el fondo de la Litis que plantea.

II. Requisitos Especiales.

Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la ley procesal electoral federal, al analizar la demanda del Partido Duranguense se advierte lo siguiente:

1. Definitividad y firmeza. Referente a este tópico, la responsable al rendir su informe circunstanciado aduce que el presente juicio resulta improcedente, por la falta de definitividad dado que no se han agotado las instancia previas, pues refiere que el actor antes de acudir a esta instancia debió de presentar su escrito ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango, además de que no se advierte causa que actualice el *per saltum*.

Este órgano jurisdiccional electoral federal estima **infundada** la referida causal, pues si bien en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se prevé un medio de impugnación apto para controvertir el acto impugnado, esto es, el Juicio Electoral competencia del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en el caso particular existen circunstancias que permiten concluir que el agotamiento de la cadena impugnativa podría traducirse en una merma a los derechos del promovente.

En efecto, se satisface la excepción al principio de definitividad, ya que se estima que el presente asunto debe resolverse a la brevedad de manera definitiva, pues en el caso, los agravios del actor están estrechamente relacionados con la

integración del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, el cual constituye la autoridad máxima de dirección en materia de elecciones en dicha entidad federativa.

Lo anterior, tomando en consideración que actualmente se encuentra en curso el proceso electoral en el Estado de Durango, en particular en la etapa de preparación de la elección (precampañas electorales) con motivo de las elecciones a celebrarse de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, que tendrán verificativo el próximo cinco de junio del presente año.

A partir de ello, del análisis de los plazos previstos en la legislación local para el trámite, sustanciación y resolución del juicio electoral local y dado que está en curso el proceso electoral local, se estima que de agotar esa instancia se correría un riesgo real de que por el transcurso del tiempo se tornen irreparables las violaciones alegadas en el presente medio impugnativo, de ahí que se estime colmado el supuesto de excepción al principio de definitividad.

Lo anterior, de conformidad con el criterio de jurisprudencia sostenido por esta Sala Superior identificada con la clave 9/2001, bajo el rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", que refiere que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su

agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral debe considerarse en ese supuesto firme y definitivo.

De tal forma, se considera infundada la causa de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

2. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

En la demanda se alega violación a los artículos 1, 14, 16, 35, 36, 41, 99 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Violación determinante. En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, porque en el caso, el planteamiento del accionante

tiene como pretensión final evidenciar la inconstitucionalidad del acuerdo impugnado, al pretender excluir a los representantes del Poder Legislativo de formar parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, no obstante que su inclusión esta prevista de forma expresa en el artículo 139, párrafo quinto, de la Constitución Política de dicha entidad federativa.

En ese sentido, en caso de resultar fundados los agravios del partido actor, la determinación que adopte esta Sala Superior podría incidir en la integración del órgano superior de dirección en materia electoral del Estado de Durango, y con ello el desarrollo del proceso electoral que se desarrolla actualmente.

Por tanto, es evidente que en el caso se acredita el requisito en análisis, toda vez que la resolución final que sobre ese tema se dicte, podría condicionar la decisión respecto de la conformación final del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, y con ello la posibilidad de incidir en el proceso electoral local en curso.

Sirve de apoyo a lo anterior la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia 04/2001, cuyo rubro es: "AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES O DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS COMICIOS LOCALES. SU DESIGNACIÓN FORMA PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (Legislación del Estado de Yucatán y similares)."

4. Posibilidad de reparación. En relación con el requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque de estimarse contraria a derecho los actos impugnados, esta Sala Superior los puede revocar y en su efecto sería que se incluyeran los representantes del Poder Legislativo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, cuestión que de ser el caso, es viable.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de inconformidad expuestos por el actor en su escrito de demanda.

CUARTO. Resumen de agravios y estudio de fondo. El Partido Duranguense expone en su escrito de demanda los agravios siguientes:

Agravios

1. Que el acuerdo por el cual se dio cumplimiento a la sentencia locales, al excluir a los representantes del Poder Legislativo de formar parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, indebidamente dejó de incluir a una institución que conforme a la Constitución debe coadyuvar en dicho órgano electoral.

2. Que el acuerdo es ilegal, porque se apoya en una sentencia del Tribunal local que ordenó esa exclusión contradiciendo lo dispuesto en el artículo 139, párrafo quinto, de la Constitución de dicha entidad, el cual dispone que al Consejo General concurrirán con voz pero sin voto, entre otros, los consejeros representantes del Poder Legislativo.

3. Que la interpretación jurídica que realizó ese Tribunal no es correcta; además, que indebidamente trató de sustentar su criterio en lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 50/2015 y acumulados, en el sentido de que el constituyente estatal no tiene competencia para legislar sobre la integración de los Organismos Públicos Electorales Locales, cuando en realidad la ejecutoria en momento alguno abordó el tema de la integración de los legisladores en los organismos electorales.

Consideraciones de esta Sala Superior.

Por razón de método, los agravios antes ilustrados se analizarán en dos apartados, en primer lugar, en relación a la impugnación de la sentencia de dieciocho de enero de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral local, en el juicio electoral, expediente TE-JE-023/2015 y su acumulado TE-JE-024/2015 y, en un segundo momento, respecto del acuerdo número sesenta del Consejo General precitado, aprobado en la sesión extraordinaria número veinticuatro de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, en cumplimiento de esa ejecutoria.

Ahora bien, en concepto de esta Sala Superior, son **inoperantes** los agravios formulados en contra de la sentencia local aludida por lo siguiente:

Es criterio reiterado de esta Sala Superior que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver; por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor en el juicio de revisión constitucional electoral, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, de modo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes.

Asimismo, debe mencionarse que el juicio de revisión constitucional electoral no constituye una repetición de la instancia primigenia, ni una revisión oficiosa de lo expresado en los motivos de inconformidad originalmente planteados, sino que constituye un auténtico medio de impugnación en virtud del cual se analiza la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado a la luz de los agravios que al efecto deben expresarse a fin de que este órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de analizar la resolución impugnada.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio se deben exponer los argumentos que se consideren pertinentes para demostrar dicha inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, por lo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- **No se controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada.**

- Los conceptos de agravio se limitan a repetir en esencia textualmente los expresados en el medio de impugnación primigenio, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia previa.

- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto.

- **Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.**

- **Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitiva y firme.**

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para revocar o modificar la sentencia impugnada, y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir.

En el presente caso, en relación a la impugnación de la sentencia local los agravios se consideran **inoperantes**, con

fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y, 10, párrafo 1, inciso b), relacionado con lo dispuesto en los diversos numerales 7, párrafo 1; 8 y 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior, porque el Partido Duranguense pretende controvertir una sentencia **definitiva y firme, cuyo acto se estima lo consintió al no interponer el medio de impugnación atinente dentro del plazo señalado en la ley.**

En efecto, los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se deben promover, por regla general, dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, conforme a lo previsto el artículo 8, párrafo 1, de la citada Ley General, excepción hecha, de los casos establecidos expresamente en esa legislación adjetiva electoral federal.

En el caso, se debe precisar que el partido político actor no compareció a los juicios electorales, expedientes TE-JE-023/2015 y TE-JE-024/2015, resueltos en forma acumulada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en sentencia de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis.

Asimismo, se debe destacar que la mencionada sentencia fue notificada por estrados a los demás interesados el mismo día en que fue dictada, como se constata de la "CÉDULA DE NOTIFICACIÓN" y la "RAZÓN DE NOTIFICACIÓN", suscritas por la Titular de la oficina de actuarios, adscrita al mencionado

Tribunal local, documentales que obran a fojas doscientas treinta y dos y doscientas treinta y tres del expediente identificado con la clave TE-JE-023/2015, clasificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO 1", en el juicio en que se actúa.

Las anteriores documentales, para esta Sala Superior tienen pleno valor probatorio, acorde a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), relacionado con lo previsto en los diversos numerales 15, párrafo 2 y 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no estar impugnada su autenticidad y menos aún su contenido, aunado a que no existe alguna constancia en autos con la cual se genere alguna contradicción.

En este sentido, conforme a lo previsto en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal acto surte sus efectos al día hábil siguiente de la fecha en que se publique, por lo que el plazo para impugnar transcurrirá a partir del día siguiente en que surta sus efectos.

En este orden de ideas, si la publicación de la sentencia se hizo el lunes dieciocho de enero del año en que se actúa y surtió efectos el martes diecinueve, el plazo para impugnar transcurrió **del miércoles veinte al sábado veintitrés de enero de dos mil dieciséis**, al ser computables todos los días como hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de

que la resolución controvertida está vinculada, de manera inmediata y directa, con el proceso electoral ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016) que se lleva a cabo en el Estado de Durango.

En consecuencia, como el escrito inicial que dio origen al medio de impugnación en que se actúa fue presentado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango el **lunes primero de febrero de dos mil dieciséis**, como se constata con el sello de recepción impreso en la parte superior del escrito de presentación de demanda, que motivó la integración del expediente al rubro identificado, resulta evidente que el medio de impugnación de que se trata no se interpuso dentro del plazo previsto en la ley.

En tal virtud, al controvertirse una sentencia definitiva y firme, dado que no fue impugnado por el actor dentro del plazo legal previsto al efecto, el acto se estima consentido, de ahí que se consideran inoperantes los agravios.

Por otra parte, también es **inoperante** el agravio relativo a que es ilegal el acuerdo número sesenta del Consejo General responsable, aprobado en la sesión extraordinaria número veinticuatro de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, en cumplimiento de esa ejecutoria.

Lo anterior, debido a que el partido político actor trata de sustentar sus alegaciones en lo resuelto en la sentencia local del juicio electoral, la cual en párrafos precedentes ya fue desestimada en razón de que se consideró como un acto

consentido al no haberse impugnado dentro del plazo previsto para ello.

Además, al exponer su inconformidad respecto de dicho acuerdo, se ciñe en señalar que es ilegal, sin exponer razones de hecho o de derecho para evidenciar este aspecto, lo que se traduce en una manifestación genérica y subjetiva, pues en modo alguno expone argumentación tendiente a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir el acuerdo en cuestión o bien exponer los argumentos que considerara pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

Por lo antes expuesto, al resultar inoperantes los agravios analizados, lo procedente es confirmar la sentencia y el acuerdo impugnados.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia y el acuerdo impugnados en términos del último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, como legalmente corresponda.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO